



Ministerio de Producción

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

023

BUENOS AIRES, - 7 ENE 2009

VISTO el Expediente N° 18.766/2002 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

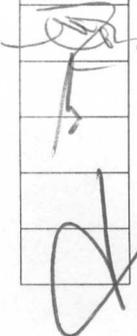
Que en las presentes actuaciones tramita la pieza recursiva interpuesta por la firma SUCESION DE LEONARDO LOWENSTEIN, contra la Resolución N° 46 de fecha 26 de septiembre de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por la cual se le impuso una multa de PESOS SIETE MIL (\$ 7.000.-) por infracción al artículo 3° de la Resolución N° 848 de fecha 22 de julio de 1998 del citado Servicio Nacional.

Que el recurso de reconsideración fue interpuesto en legal tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del Decreto N° 1.759/72, T.O. 1991, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la conducta sancionada consistió en el traslado de DOSCIENTOS SEIS (206) animales bovinos de propiedad de la recurrente sin que los mismos se encuentren amparados por el Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) correspondiente.

Que la recurrente reconoce el traslado de la hacienda, no obstante alega que no existió intención de perjudicar a nadie y mucho menos de una maniobra dolosa. En este sentido vale mencionar que en el ámbito administrativo no se considera el elemento subjetivo para determinar la existencia de una infracción, la misma se configura con la sola comisión del hecho disvalioso que prevé la norma transgredida.

SENASA





Ministerio de Producción

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

023

Que asimismo la sancionada invoca cuestiones de carácter particular vinculadas a la sucesión, ahondando en pormenores que devienen inconducentes y que exceden el marco del recurso interpuesto, dado que no agrega elemento de prueba alguno que permita desvirtuar el decisorio atacado.

Que en cuanto al monto de la multa cuestionada, su aplicación responde al sistema sancionatorio adoptado por el Decreto N° 1.585 de fecha 19 de diciembre de 1996, el que otorga al Organismo discrecionalidad para individualizar la pena entre las fijadas en el artículo 18, sin más limitación que el máximo de la multa.

Que para esa individualización de la pena el marco regulatorio citado prevé la ponderación de DOS (2) factores; la gravedad de la transgresión y los antecedentes del imputado.

Que en el presente caso resulta que la naturaleza de la transgresión supera el mero apercibimiento, apareciendo la multa como la alternativa siguiente y el monto fijado en dicho carácter se encuentra proporcionado a los hechos constatados, computada debidamente la falta de antecedentes de la recurrente, tal como consta en el Dictamen de fojas 9/10 sirve de sustento a la decisión impugnada.

Que por lo tanto los argumentos esgrimidos por la recurrente resultan improcedentes para alterar la resolución impugnada, importando su accionar una transgresión a la citada Resolución SENASA N° 848/98 por lo que no existe mérito para eximirla de responsabilidad.

Que en función de lo expuesto, no existe mérito para eximir de responsabilidad a la recurrente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le com-

SENASA

M



Ministerio de Producción

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

pete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades que le confiere el artículo 8º, inciso n) del Decreto N° 1.585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 de fecha 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la SUCESION DE LEONARDO LOWENSTEIN, contra la Resolución N° 46 de fecha 26 de septiembre de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 2º.- Hágase saber a la interesada que, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada la presente, podrá interponer el recurso de alzada o la pertinente acción judicial previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72, T.O. 1991.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

023

SENASA

DR. JORGE NESTOR AMAYA
PRESIDENTE
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA